



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00167-00
DEMANDANTE:	JAIRO NEIRA CHAVES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JAIRO NEIRA CHAVES**, quien actúa a nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta violación al derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indica que ha interpuesto ante el Ministerio de Transporte un (1) derecho de petición con radicado 20203030207862 el 22 de mayo de 2020, a través de correo electrónico, donde solicita a la dependencia competente del Ministerio de Transporte y/o a la Concesión RUNT para que:

1. habilite y desbloquee la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas SUF291 en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC), con el objeto de que pueda ser nuevamente explotado económicamente y se expidan manifiestos de carga a su favor, teniendo en cuenta que el PBV del automotor no supera los 10.500 kg y en consecuencia no se podría predicar una inconsistencia en el cupo utilizado en su registro inicial ya que no necesitaría según la normatividad expedida por su entidad y vigente para la fecha de matrícula del automotor.
2. En caso contrario, le solicito explicar los motivos que dieron lugar a la negación de la corrección de información solicitada.

3. Se responda de fondo, de manera clara y congruentemente la presente de conformidad con lo prescrito por la Ley 1755 de 2015.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

1. Se ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Se ordene a los accionados que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia den respuesta de fondo a la petición hecha a la compañía MINISTERIO DE TRANSPORTE el veintidós (22) de mayo de 2020 a través de correo electrónico con radicado No. 20203030207862.
3. Se ordene al accionado que, una vez producida la decisión definitiva en cuestión, remita a su despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 10 de julio de 2020 (f111 y 12), del expediente digital, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de las Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma a la entidad accionada (f113), y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la tutela de la referencia el en los siguientes términos:

El Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de transporte (f114-23)

El Ministerio de Transporte manifiesta que en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de petición, el Grupo Reposición Integral de vehículos del Ministerio de transporte mediante radicado salida MT N°. 20204020273221 del 3 de junio del 2020, dio respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo al accionante, sobre la solicitud de retirar la anotación que tiene el vehículo de placas SUF291 en el sistema RUNT, como automotor con omisión en el registro inicial, considerando que por el peso bruto vehicular y la

capacidad de carga no requería de certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de caución al momento de su matrícula.

Revisada la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se establece que el vehículo de placas SUF291, es un CAMIÓN, de dos (2) ejes, línea OLIN BJ1069VCJEA-A, con una Capacidad de Carga de 3.989 kilogramos y un Peso Bruto Vehicular de 7.814 kilogramos, el cual fue matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE CAQUEZA, **el 29 de septiembre de 2008 y no en septiembre de 2009, como se indica en su comunicación**, lo que significa, afirma la accionada que en la fecha de la matrícula del referido automotor, se encontraba vigente el Decreto 2450 del 4 de julio de 2008 y no el Decreto 1131 de 2009.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto es necesario advertir que de no contar el vehículo de placas SUF291, con el debido soporte de matrícula ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE CAQUEZA, es decir con el certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de caución, se establece que el automotor presenta omisión en su registro inicial, razón por la cual se ha generado la anotación como automotor con omisión en la matrícula en el sistema RUNT y el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC y por tanto, no es viable que se pueda retirar dicha anotación hasta que se adelante el proceso de normalización conforme a lo previsto en el Decreto 632 y en la Resolución 3913 de 2019. Así las cosas, es claro que, por parte, del Ministerio de Transporte, a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos dio respuesta de manera clara, precisa y congruente y de fondo al accionante, por consiguiente, no existe una vulneración al derecho de petición, tampoco existe una acreditación de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados y se configura de forma clara la carencia actual de objeto por hecho superado.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

1. Problema jurídico.

En el presente asunto, se contrae a establecer si el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, vulneraron los derechos invocados por el accionante.

2. Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de *"... presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que, además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

Sobre la carencia actual de objeto, la Corte Constitucional² recientemente ha señalado:

1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].

¹ T-395 de 2008.

² T-054-2020

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*^[22].

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición³.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos⁴.

³ T-1104 de 2002.

⁴ T-1753 de 2000.

4. Caso en concreto

El señor JAIRO NEIRA CHAVES, instauró la presente acción de tutela, pretendiendo le sea amparado su derecho fundamental de petición, por considerar que el MINISTERIO DE TRANSPORTE vulneró el derecho en mención.

Se advierte la existencia de hecho superado y consecuente improcedibilidad del amparo constitucional, como quiera que se encuentra probado a folios (19 ,20, 21, 22 y 23), del expediente digital, que mediante correo electrónico de fecha 03 de junio de 2020, cesó la situación de afectación al derecho de petición del actor; en efecto, procesalmente se encuentra establecido, que el aquí accionado, MINISTERIO DE TRANSPORTE, profirió y comunicó respuesta a la petición incoada, notificando al señor JAIRO NEIRA CHAVES, el MT con radicado No. 2020402020273221 de fecha 03 de junio del año que corre, que referencia “Respuesta a Derecho de Petición”. Documento en el cual le informan que revisada la información en el RUNT, se establece que el vehículo de placas SUF291, es un CAMION, de dos (2) ejes, línea OLIN BJ1069VCJEA-A, con una capacidad de Carga de 3.989 kilogramos y un peso bruto vehicular de 7.814 kilogramos, el cual fue matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Cáqueza, el 29 de septiembre de 2008 y no en septiembre de 2009, como se indica en su comunicación, lo que afirma el accionado en la fecha de la matrícula del referido automotor, se encontraba vigente el Decreto 2450 del 4 de julio de 2008 y no el Decreto 1131 de 2009, lo que indica que el vehículo de placas SUF 291, no cuenta con el certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de caución, se establece que el automotor presenta omisión en su registro inicial, razón por la cual se ha generado la anotación como, automotor con omisión en la matrícula en el sistema RUNT y el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC y por tanto, no es viable que se pueda retirar dicha anotación hasta que se adelante el proceso de normalización conforme a lo previsto en el Decreto 632 y en la Resolución 3913 de 2019.

En consecuencia, y como quiera que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** respondió de forma congruente la petición formulada por el señor **JAIRO**

NEIRA CHAVES, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas mediante la presente acción constitucional, ya que estamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la situación de hecho que originó la presunta amenaza a los derechos fundamentales del accionante desapareció y/o se encuentra superada⁵.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional respecto de la Carencia Actual de Objeto, ha manifestado:

(...)

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. (...)

Por las razones antes descritas, este Despacho no accederá a las pretensiones del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese la improcedencia de la actual tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ T-358 de 2014.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

KHP

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ee42f6ee09aa8954fcea0787b9f07701d66fe2a449c9c2ea165dfe053c9ef9

Documento generado en 17/07/2020 07:24:50 AM